



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda verbal de rendición provocada de cuentas – Francisco Antonio Ruíz Escobar, contra Yasmina Elena Ruíz Escobar. Radicado. N° 2021-00038-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandante, a través de escrito que precede, solicita se inscriba la demanda en el establecimiento de comercio “Boutique Andrajos” de propiedad de la demandada Yasmina Elena Ruiz Escobar. Así mismo, solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la demandada en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá, de este municipio.

Para resolver se considera:

El despacho considera que si bien es cierto, se identificó plenamente el establecimiento de comercio, y se aportó el respectivo registro mercantil, donde se acredita su existencia y propiedad a cargo de la demandada, Yasmina Elena Ruiz Escobar, así como también se indicaron las entidades bancarias donde posiblemente tenga la demandada sus productos, no se aportó la caución indicada en el numeral 2° del art. 590 del CGP., que establece *“para que sea materializada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

En ese entendido, no se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se acredite el cumplimiento de ese requisito, es decir, se preste la debida caución.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Negar las medidas cautelares pedidas, hasta tanto se preste la caución establecida en el núm. 2° del art. 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af977894d04ef89cde9cba3067b1c936bf74c8c011a91e192653a7245e5d
106b**

Documento generado en 05/05/2021 03:49:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Adriana Cecilia Somoyal Moreno, contra María Camila Arrieta Núñez, y otros, y los herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos. Radicado No. 2021-00053-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la accionante presentó, en el término concedido, memorial donde manifiesta subsanar la demanda, no obstante, se evidencia por parte del juzgado que no corrigió todos los defectos formales anotados en autos.

En efecto, no se subsanó el yerro advertido en el poder conferido al abogado Yesid Medina Lagarejo, puesto que evidentemente no se indican todas las personas contra quienes va dirigida la demanda, eso se dejó igual; por lo que, conforme al art. 74 del CGP., el poder resulta insuficiente, teniendo en cuenta que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificadas las partes del asunto.

Igualmente, el presente asunto no se encuentra dentro de los casos establecidos en el art. 29 del Decreto 196 de 1971, como aquellos en los que excepcionalmente se puede litigar en causa propia, por lo que la accionante para actuar en este proceso, debe hacerlo por conducto de su apoderado, pero en este caso, el memorial de poder resulta insuficiente.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda, puesto que no se subsanó en debida forma.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb031334147e0917351f0542cfe9e27492f45f1f6584aa7ba8662ff
07703030

Documento generado en 05/05/2021 03:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda fijación de alimentos– Arneys Isabel Caldera Romero, contra José Iván Genes Correa. Radicado. N° 2021-00061-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 4 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 84 ib., ni con los incisos 1° y 4 del art. 6 del decreto 806 del 2020.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica claramente la identificación de las partes, así como tampoco se indica el domicilio del demandado, circunstancia que debe aclararse, precisarse.

Lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad. En efecto, en la primera pretensión no es claro, si es una pretensión o una medida cautelar, pues en ella se solicita se fije la cuota de alimentos a favor de la demandante y contra el demandado, pero adicionalmente se solicitan alimentos provisionales, por lo que debe aclarar esa pretensión.

Adicionalmente, a la demanda no se anexó prueba de la existencia del vínculo conyugal entre las partes, es decir, el registro civil de matrimonio, que acredite la existencia de la unión conyugal.

Así mismo, en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal y como lo dispone el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Otra circunstancia, es que la demanda no fue enviada a la dirección física, del demandado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

3. Aceptase al abogado Naver Garrido Martínez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b20f10745de36b4dde9de99daadb058fcb59335949efa1066340
5153548cc**

Documento generado en 05/05/2021 03:49:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**